

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JESSICA PABON GRACIA

ACCIONADO: ALCALDÍA DE CAREPA

VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

JESSICA PABON GRACIA, identificado [REDACTED] expedida en el municipio [REDACTED] con correo electrónico [REDACTED] y celular [REDACTED]

Actuando en nombre propio y con todo respeto manifiesto a usted señor (a) juez que en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto Nacional 2591 de 1991, por medio del presente escrito, formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra de la **ALCALDÍA DE CAREPA** y comedidamente le solicito se vincule a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, para que judicialmente me conceda la protección de mis derechos fundamentales y principios constitucionales como lo es el principio de DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional, a LA DIGNIDAD HUMANA, Artículos 1 de la Constitución Política de Colombia, DERECHO A LA IGUALDAD Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, DERECHO AL TRABAJO, artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, AL DEBIDO PROCESO, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y a la petición del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas, ante la omisión de efectuar mi nombramiento según lo establece la lista de elegibles, por lo cual solicito: MI POSESIÓN EN EL CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, conforme a la lista de elegible con firmeza expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, **Resolución No 13431**, acto Administrativo del 29 de septiembre de

2022, quedando yo como primero de la lista para ocupar el cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el **Código OPEC No. 124578**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**. Considerando lo expuesto en líneas anteriores, me permito poner en conocimiento los siguientes:

H E C H O S:

PRIMERO: Participé junto con otras personas en el concurso de méritos mencionado líneas arribas, donde nos inscribimos *para proveer una (01) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado* **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el **Código OPEC No. 124578**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**, donde quede de primero en la lista, lo que se puede verificar en la Resolución No.13431 del 29 de septiembre de 2022, la cual fue publicada el día 30 de septiembre de 2022 y quedando en firmeza completa el día 25 de octubre de 2022 (se anexa pantallazo como prueba).

SEGUNDO: El pasado 14 de octubre de 2022, se hizo La publicación de lista de elegibles en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual obtuvo firmeza completa el 25 de octubre de 2022 mediante **Resolución No 13431**, Acto Administrativo del 29 de septiembre de 2022, quedando yo como primero de la lista para ocupar el cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el **Código OPEC No. 124578**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 -**

MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

TERCERO: El 26 de octubre de 2022, la Comisión Nacional Del Servicio Civil, notificó una “**ALERTA** sobre nombramientos y posesiones Proceso de Selección municipios priorizados para el posconflicto PDET - municipios de 5ª y 6ª categoría.”, Y a la fecha no he sido notificado de parte de la alcaldía.

CUARTO: Acto seguido, recalcando el hecho anterior, la CNSC envió una alerta sobre nombramientos y posesiones Proceso de Selección municipios priorizados para el posconflicto PDET - municipios de 5ª y 6ª categoría, donde advirtió a los representantes legales de los municipios y jefes de personal que la omisión de las obligaciones referidas en esa alerta, constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 12 de ley 909 de 2004. Pese a esta advertencia, la ALCALDÍA DE CAREPA, sigue renuente a acatar lo dispuesto por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, cercenando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo y a los demás derechos invocados en el libelo genitor.

QUINTO: El 01 de noviembre de 2022, la Comisión Nacional Del Servicio Civil, notificó comunicación sobre la “COMUNICACIÓN FIRMEZA LISTAS DE ELGIBLES CONVOCATORIA 828 A 979 Y 982 A 986 DE 2018, 989, 1132 A 1134 Y 1305 DE 2019 - MUNICIPIOS PDET”, donde se relaciona en el cuadro, en la página número 3 con Denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, No. de vacantes **1**.

SEXTO: El día 10 de noviembre de 2022, envié *Solicitud de notificación de nombramiento en periodo de prueba*, donde les recuerdo que estoy interesado en

aceptar el cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el **Código OPEC No. 124578**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**, para iniciar el periodo de prueba, y aún no he recibido ninguna notificación al respecto.

SÉPTIMO: No obstante, a la fecha de presentación de esta tutela, la ALCALDÍA DE CAREPA, no ha procedido a efectuar dicha actuación administrativa de mi nombramiento y posesión en el cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el **Código OPEC No. 124578**, omisión administrativa que vulnera tajantemente mis derechos fundamentales y principios constitucionales como lo es el principio de DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional, a LA DIGNIDAD HUMANA, Artículos 1 de la Constitución Política de Colombia, DERECHO A LA IGUALDAD Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, DERECHO AL TRABAJO, artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, AL DEBIDO PROCESO, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y a la petición del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Por todo lo anterior y para sustentar las vulneraciones que aquí se exponen, procedo a exponer los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto en especial como lo manifestó en la Sentencia T-881/02 lo siguiente:

“La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesta para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”. Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Este derecho se encuentra vulnerado toda vez que desde inicio la convocatoria, establecí dentro de mi proyección personal y la de mi familia, poder participar, concursar y ganarme un concurso de méritos con el fin de obtener un empleo digno y estable para mejorar mi calidad de vida y la de mi entorno familiar. De la cual, ha transcurrido más de dos años y a la fecha del día de hoy, aún no he podido ocupar el cargo que me gane por mérito con todo el esfuerzo, estudio y

dedicación que realice para prepararme en esta convocatoria. Es así, que aún desconozco ese día tan anhelado, de estar ocupando un cargo que representa un empleo digno y estable, el cual obtuve por meritocracia como lo establece nuestra constitución, que permita mejorar mi calidad de vida y condiciones sociales, en vista de la falta de oportunidades laborales que rodea nuestro país, en este momento me encuentro desempleado y me ha sido difícil encontrar una oportunidad laboral.

ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

NUMERAL 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Por otra parte, la sentencia T – 002/2019, bajo la premisa del debido proceso administrativo en concordancia con la sentencia C 980 DE 2010 refieren que, el debido proceso comprende **“El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables”**. (subrayas mías).

Ahora bien, tengo un **derecho adquirido a ser nombrado y posesionado** en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme, **según lo ha señalado el precedente jurisprudencial unificado de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenido en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145):

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

***LISTA DE ELEGIBLES**-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto*

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y

subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.**

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado.**

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A., caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A., salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea

evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona".

En gracia de discusión, no comprendo porque si hay una obligación clara, expresa y exigible que recae sobre la administración municipal de Carepa, no se ha hecho efectivo mi nombramiento y posesión en el cargo que por merito concursé y que satisfactoria gané, omisión que transgrede mi acceso a la carrera administrativa por meritocracia, mancomunado con el derecho al trabajo. Acto seguido, he instaurado derechos de petición solicitando información y directrices para seguir adelante con el proceso administrativo y hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional de tutela, no se me ha resuelto.

Por otra parte, cabe destacar que el pasado jueves 17 de noviembre de 2022, se cumplieron los 10 días hábiles máximos que tenía la **ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA** para realizar mi nombramiento, conforme lo ordena el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015**. Importante es agregar que, otras Alcaldías que también estaban como ofertantes de cargos en el concurso de CONVOCATORIA 828 A 979 Y 982 A 986 DE 2018, 989, 1132 A 1134 Y 1305 DE 2019 - MUNICIPIOS PDET, ya están cumpliendo con su obligación administrativa de nombrar a los elegibles de las listas en firme, como, por ejemplo, los municipios de NECOCLÍ, CHIGORODÓ, DABEIBA ¿por qué no la ALCALDÍA DE CAREPA – ANTIOQUIA?

PRETENSIONES

Se tutelen mis DERECHOS FUNDAMENTALES a la DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE y el principio constitucional DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, vulnerados por los accionados al no haber realizado la notificación del acto administrativo de nombramiento y aceptación del cargo y demás trámites

administrativos que conlleven de parte de la entidad administrativa ALCALDÍA DE CAREPA.

PRIMERO: Señor juez, solicítese exhortar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que, mediante su Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa, y, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de ese proveído, adelante las acciones sancionatorias a que haya lugar, en contra de la ALCALDÍA DE CAREPA por la omisión administrativa que se deriva de la mora en mi nombramiento y posesión en periodo de prueba para el cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el **Código OPEC No. 124578**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**.

SEGUNDO: Su señoría, por otra parte, solicito dentro del término de las 48 horas siguientes, ordene a la entidad ALCALDÍA DE CAREPA, si aún no lo hubiere hecho, proferir y notificarme el acto administrativo mediante el cual se me nombra y posesiona en periodo de prueba en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el **Código OPEC No. 124578**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**.

TERCERO: Ordenar a la ALCALDÍA DE CAREPA que, una vez efectuado mi nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el

Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017 y artículo 2.2.6.21 y siguientes del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017 y a la directriz impartida en la Circular 08 de 2021 de la CNSC.

CUARTO: Ordenar a la ALCALDÍA DE CAREPA, que dentro de las 48 hrs siguientes a la notificación de ese proveído, proceda a responder claro, conciso y de fondo, la petición elevada y radicada en los correos institucionales de la alcaldía de Carepa, el 10 de de 2022.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos constitucionales fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, Artículos 1 de la Constitución Política de Colombia; A LA IGUALDAD, Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia; AL TRABAJO, Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, AL DEBIDO PROCESO Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, principio del DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y MINIMO VITAL, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas.

Igualmente, esta acción cumple el requisito de subsidiariedad

Es así, como la Corte Constitucional en sentencia 265 de 2018 se pronuncia acerca de la subsidiariedad lo siguiente:

"...El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En este orden, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable".

Razón por la cual, esta acción cumple con este requisito ya que hice uso del derecho al presentar peticiones ante la entidad ALCALDÍA DE CAREPA, con respecto a la aceptación del cargo y nombramiento, como se establece en el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 transcurrido el tiempo se han cumplido los diez (10) días hábiles, y a la fecha de esta tutela aun la entidad nominadora, no ha realizado ninguna actuación como lo indica la norma, ni al suscrito ni a ninguno de los elegibles de ese concurso, viéndose vulnerado así mis derechos fundamentales para la realización y ejecución del cargo mencionado en la presente tutela dentro de la convocatoria.

En otra esfera, según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011), *la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de elegibles de concurso de méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo.* En el caso de marras, hay omisión y vencimiento de términos como se explicó en los hechos, y no la vía ordinaria de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la lista vence en dos años y es de público conocimiento que los procesos judiciales de lo contencioso administrativo por su carga laboral y demanda judicial demorarían más del tiempo razonable, estando así en grave peligro mi derecho adquirido. la **Sentencia T-133 de 2016**, reza lo siguiente:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO”

Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente”.

A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

*En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**¹ cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993**² relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:*

*esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran***

solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

*Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante,*

debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles. De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño. Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el puesto de la vacante 01 para un total de 01 vacantes de la lista de elegibles y aun, no he sido nombrada en el cargo.

Y en cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer "en todo momento y lugar" y, por ende, no tiene término de caducidad¹. No

*obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata”² de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales. Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración³ ; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto. Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u **omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente** y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales”.*

La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, ya que el suscrito ha solicitado a la entidad mediante peticiones, la notificación de aceptación del cargo y nombramiento en periodo de prueba del cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el **Código OPEC No. 124636**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**, y la entidad no ha dado cumplimiento a lo establecido en la norma. Toda vez de que se han cumplido el término del tiempo establecido en la ley 1083 de 2015 y demás normas que regulan los concursos de méritos. Motivo por el cual no se ha efectuado, ni se ha realizado la notificación y nombramiento del cargo según resolución 13408 del 29 de septiembre de 2022, sin que se me resuelva de fondo esta acción constitucional.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción constitucional que no he promovido, acción similar por los mismos hechos y pretensiones.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para efectos probatorios me permito anexar al presente:

- RESOLUCIÓN № 13431, del 29 de septiembre de 2022, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 124578, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).
- Publicación de la firmeza del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), verificable en la página de la CNSC: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>
- COMUNICACIÓN FIRMEZA LISTAS DE ELEGIBLES CONVOCATORIA 828 A 979 Y 982 A 986 DE 2018, 989, 1132 A 1134 Y 1305 DE 2019 - MUNICIPIOS PDET
- Carta de aceptación del cargo, radicada por correo electrónico con destino a la Alcaldía de Carepa el 10 de noviembre de 2022, del cual me notificaron recibido de la información el día 11 de noviembre.
- Acuerdo No CNSC- 2181000007546 DEL 07/12/2018, por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de

carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de CAREPA – ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

- ACUERDO No 0028 DE 2020 27-02-2020, por el cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 11º, 14º y 23º del acuerdo No. 20181000007546 del 7 de diciembre de 2018, de la alcaldía de Carepa – Antioquia, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).
- Cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Al suscrito a la dirección de correo electrónico

ACCIONADO: ALCALDÍA DE CAREPA - Cl. 77 #7699 #76- a – Correo electrónico notificacionjudicial@carepa-antioquia.gov.co

VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC en la carrera 16 No. 96 – 64, piso 7, Bogotá D.C., al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,

JESSICA PABON GRACIA,